

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE
CARTERA "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ
RADICACIÓN: 2022-000113-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 352

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Salamina, Caldas, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



Es la oportunidad de decidir acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial, por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA -en adelante "PRECOOSERCAR"-, entidad representada legalmente por la Dra. LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, quien le dio poder al Abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN para adelantar el presente proceso, en contra de VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ.

Para promover esta acción, la parte interesada se apoya en un pagaré con las siguientes características:

- Título que obra de folio 02 del Expediente Electrónico -E.E-:
 - ✓ Pagaré N° 18420702 obligación N°021-2006-00333-3
 - ✓ Suscrito por VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ y COOPERATIVA ASISTIR PROTECCION EXEQUIAL (COOPASISTIR), sin fecha de suscripción.
 - ✓ A favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
 - ✓ Endosada en propiedad a PRECOOSERCAR.
 - ✓ Por capital de dos millones ciento sesenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos (\$2.168.718).
 - ✓ Sin estipulación de tasa de intereses de plazo.
 - ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
 - ✓ Para ser pagado el día 01 de noviembre de 2009.
 - ✓ El pagaré tiene inmersa la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Afirma la parte demandante que el pagaré objeto de ejecución es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y la parte deudora no ha cancelado la obligación, que corresponde a la suma adeudada por el demandado al momento del diligenciamiento de los espacios en blanco.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo análisis en todas sus partes del título aportado, considera el suscrito juez, que las obligaciones contenidas en él, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles; fuera de ello cumple con los presupuestos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

De otro lado al examinar la demanda presentada, se aprecia que está bien dirigida, cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, cuenta con los anexos de Ley, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía, por ser en esta ciudad donde tiene fijada su residencia la parte ejecutada; por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado y se dará el traslado respectivo.

El procedimiento aplicable a este proceso -teniendo en cuenta el monto de la obligación-, es el ejecutivo de mínima, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los intereses moratorios se ordenarán conforme a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, desde el 02 de noviembre de 2009.

Finalmente, se reconocerá personería legal para actuar al abogado JUAN DIEGO LOPEZ RENDON -identificado con la c.c. 71.216.788 y T.P. 257538 del C.S.J-, de acuerdo al poder que le fue conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Procedimiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, reglamentado en la Ley 1564 de 2012, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ -identificado con la c.c N°18.420.702- y a favor de PRECOOSERCAR -con Nit 901610386-3-, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos (\$2.168.718), como capital del pagaré Pagaré N° 18420702, que contiene la Obligación N° 021-2006-00333-3
- 1.1. Intereses de mora sobre dicho capital, liquidados mes a mes desde el 02 de noviembre de 2009 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte demandada un término de cinco (5) días para el pago de la obligación -artículo 431 del C.G.P- y un término de diez (10) días para que proponga excepciones -artículo 442 del C.G.P-, ambos términos correrán simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE MANDAMIENTO DE PAGO al ejecutado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. De no ser posible mediante correo electrónico, la notificación se surtirá de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA LEGAL para actuar en este proceso, al doctor JUAN DIEGO LOPEZ RENDON -identificado con la c.c. 71.216.788 y T.P. 257538 del C.S.J-, de conformidad con el poder que la fuera conferido por el representante legal de la entidad demandante.

QUINTO: Contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición -artículo 438 del C.G.P-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04aa06c7d5969022db5f9aef6a1b7f623e46ad8ccb2cd6b36d66e5062113a5e**

Documento generado en 01/11/2022 07:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>